

1. **Decreto No. 110, “Reglamento para la Protección Sanitaria del Ganado Porcino”, de fecha 30 de septiembre de 1982.**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las normas higiénico-sanitarias que regulan la crianza del ganado porcino, y las sanciones a imponer por el incumplimiento de esas normas, así como el procedimiento para obtener la licencia que autorice iniciar o continuar la crianza en el Sector Estatal y las cooperativas de producción agropecuaria

ARTÍCULO 3.- Están sujetos en su caso, a las normas establecidas en el presente Reglamento los organismos, empresas y demás entidades estatales, las cooperativas, los cooperativistas, los agricultores pequeños y cualquier otra persona natural o jurídica que tenga cría de ganado porcino

ARTÍCULO 11.- En todos los casos de muerte por enfermedad, los cadáveres de los cerdos serán incinerados y se enterrarán las cenizasARTÍCULO 14.- Sólo el personal que trabaje en las instalaciones dedicadas a la crianza tendrá acceso a éstas, y las visitas autorizadas procederán a utilizar la ropa y el calzado destinado a ese fin.

El personal que trabaje en estas instalaciones mantendrá debidamente actualizado su carné de salud

ARTÍCULO 16.- Todo criador de cerdos del sector privado tendrá la obligación de vacunar sus animales en aquellas campañas de carácter local o nacional que sean determinadas por el Ministerio de la Agricultura, así como también se someterán a todos los planes de salud animal que sean requeridos. De igual forma tendrán la obligación del estricto cumplimiento de las disposiciones de las autoridades veterinarias competentes en situaciones de índole sanitarias que puedan presentarse

ARTÍCULO 18.- El productor estará obligado a notificar de inmediato a la autoridad veterinaria facultada cualquier síntoma en el rebaño que le haga suponer la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, morbilidad, mortalidad significativa o cualquier otra, aunque se conozcan las causas que la haya originado.

ARTÍCULO 19.- Una vez que tenga conocimiento de la posible presencia de una enfermedad infectocontagiosa, la autoridad veterinaria correspondiente se personará en el lugar y procederá a dictar las medidas necesarias para evitar la propagación del brote epidémico.

ARTÍCULO 25.-El Ministerio de la Agricultura ejercerá la inspección estatal de lo que el presente Reglamento establece, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 100, de 28 de enero de 1982, Reglamento General de la Inspección Estatal